

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
RADICADO: 680014003029-2016-00667-00 INTERNO: 2018-667-02  
DTE: BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO  
CAUSANTE: PABLO EMILIO AGUDELO  
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), emitido en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

Luego de subsanada la demanda de sucesión Intestada del causante PABLO EMILIO AGUDELO, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga lo declaró abierto mediante auto de fecha ocho (8) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), reconoció a BLANCA CECILIA AGUDELO DE BUITRAGO como interesada en calidad de hija del causante, y a TERESA ARGUELLO VALBUENA como cónyuge sobreviviente.

Así mismo ordenó requerir a los señores ALIRIO, ORLANDO, TERESA, PABLO, NELLY, JUAN CARLOS, YANETH Y NESTER NELLY AGUDELO ARGUELLO para los fines del artículo 1289 del CC y decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **300-91926**, de propiedad de la cónyuge TERESA ARGUELLO DE AGUDELO, librando para el efecto la correspondiente comunicación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, entidad que dio respuesta manifestando la imposibilidad de registrar el documento por encontrarse vigente sobre el predio, patrimonio de Familia.

Posteriormente, ante solicitud del representante judicial de la parte demandante, ese Despacho a través de providencia de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), negó la solicitud de cancelar dentro de dicho trámite el patrimonio de Familia existente y advirtió que en virtud del principio de rogación establecido en el artículo 3°. de la Ley 1579 de 2012, por ser los interesados mayores de edad son quienes debían solicitar la cancelación de esa afectación, ante el Jueces de Familia o Notarios quienes tienen la competencia para ello.

Luego de allegadas las publicaciones de Ley, mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobada el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se decretó la partición y se designó Partidor de la lista de auxiliares de la Justicia.

Finalmente mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se APROBÓ el trabajo de partición y se ordenó la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, librándose para el efecto el oficio número 5594 de fecha Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Vale aclarar que el único inmueble denunciado como activo de la sucesión fue adjudicado en común y proindiviso para todos y cada uno de los interesados reconocidos dentro del proceso.

Con posterioridad a lo anterior, el 30 de Noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante elevó ante ese Despacho solicitud de que se le expidiera copia de la orden de medida cautelar existente a folio 70 y no fotocopia para que fuera registrada.

A través de providencia de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, NEGÓ la anterior petición advirtiendo que la Oficina de registro de II.PP. de Bucaramanga no había registrado la medida cautelar decretada, por encontrarse vigente sobre el inmueble patrimonio de familia. Además indicó que las medidas cautelares son decretadas al interior de un proceso con el fin de proteger la integridad de un derecho que está siendo controvertido, situación que en este caso no se configura por encontrarse terminado el proceso desde el 26 de Septiembre de 2019 y el derecho que se estaba debatiendo ya fue decidido de fondo y que de acceder a lo solicitado se estaría incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que en este proceso no se protegió ni en forma provisional ni permanente, ni durante el mismo, la integridad del derecho que estaba siendo controvertido. Cita como fundamento de derecho el artículo 488 del Código General del proceso para decir que dicha norma no establece improcedencia del registro de medida cautelar después de terminado el proceso, sin que ello implique solicitar nueva medida cautelar.

Por tanto, pretendió con el recurso que se modificara el auto de fecha Diciembre 7 de 2020 y en subsidio se conceda el de apelación.

### **III. AUTO QUE DECIDIÓ EL RECURSO DE REPOSICION**

Por auto del quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021) el a quo determino NO REPONER la providencia recurrida, con fundamento en que habiéndose proferido sentencia aprobatoria de la partición la cual se encuentra ejecutoriada, no puede revivirse un proceso legalmente concluido, porque se generaría la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.; además de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 del CGP., por encontrarse terminado con sentencia, deviene en cosa juzgada.

Agregó que el interés que le asiste al recurrente en la práctica de la medida cautelar consiste en que varios herederos mantienen y alegan posesión, ante lo cual debe

señalarse que la representada por el profesional del Derecho tiene a su alcance diversas acciones judiciales, a fin de proteger los derechos que le resulten vulnerados y precisamente en tales acciones es que puede además solicitar el decreto y práctica de las cautelas que se negaron.

## **VI. PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho definir si la decisión de negar la expedición de la copia del oficio que comunicaba el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el auto que declaró abierto el proceso, conforme los argumentos que contiene, se ajusta a derecho o no.

Cabe aclarar que se incurrió en error en el inciso segundo de la parte considerativa de la providencia que decide el recurso de reposición, al citar que se interpone contra el auto de fecha 7 de enero de 2021, por cuanto lo correcto es, siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), equivocación que es intrascendente para proferir la presente providencia.

Respecto de la decisión adoptada por el aquo de negar la expedición del original del oficio que comunicaba la medida cautelar decretada en el auto que declaró abierto el proceso y que interpretó como solicitud de medida cautelar, de entrada hay que indicar que SE CONFIRMA por las siguientes razones:

Es cierto, como lo indicó el Juzgado de conocimiento, que después de terminado un proceso, con sentencia notificada y ejecutoriada, no puede pretenderse que se reviva el trámite de una medida cautelar decretada en el curso del proceso de sucesión y que no fue perfeccionada por tener vigente una afectación que impide el registro de la misma, pues ello implicaría reanudar un trámite que procesalmente ya se encuentra superado.

Ahora bien, siendo la finalidad del trámite del proceso de Sucesión la de distribuir los bienes dejados por el causante entre quienes tengan derecho a ello, una vez concluido este, la masa sucesoral deja de pertenecer a la persona fallecida para pasar a ser propiedad de los adjudicatarios, quienes tienen la opción de decidir el destino de los mismos.

De la revisión del expediente queda suficientemente claro que el proceso liquidatorio de la sucesión del señor PABLO EMILIO AGUDELO fue finiquitado al emitirse el 26 de septiembre de 2019 una sentencia que aprobó la Partición o distribución de bienes, por lo cual lo sucedido al interior del proceso tiene ya precluidas todas las etapas propias de esta clase de trámites liquidatorios, y que pretender, como lo quería el apoderado solicitante, revivir una orden de embargo de un inmueble que no fue inscrita en la Oficina de Registro, implicaría retrotraer todas las actuaciones, lo que riñe contra el principio procesal de PRECLUSIÓN de todas las etapas que se van superando en el curso normal de un proceso judicial.

De ahí que es acertada la posición del juzgado cognoscente, en el sentido de negarse a reabrir o reanudar actuaciones procesales ya superadas, como lo habría sido emitir nuevamente un oficio de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-91926** y procurar con ello la inscripción cuando ya había sido liquidada la comunidad de bienes surgida por la muerte del propietario, y había sido distribuido dicho bien entre los herederos.

Actuar como lo solicitaba el profesional del Derecho habría sido ir contra la ley, y como lo advierte el Despacho podría dar lugar a la nulidad prevista en el numeral 2º. del art. 133 al constituir de hecho una situación que revivía el proceso de liquidación sucesoral ya terminado.

## **CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas no se advierte irregularidad alguna en la decisión que se tomó por el AQUO en el auto del siete de Diciembre de dos mil veinte, y por ende SE CONFIRMA en su totalidad.

No hay lugar a condena en costas en el trámite de la Apelación por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

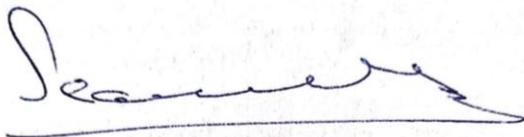
**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la providencia apelada de fecha Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PEREZ**

bsps